

EXPEDIENTE : 00028-2021-31-0401-SP-ED-01
MATERIA : EXTINCIÓN DE DOMINIO
RELATOR : RIVERA FLORES CRIS
MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA SUPERIOR DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
REQUERIDO : VALDIVIA PAREDES, DORA JACKELINE
JUZGADO : JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TACNA
JUEZ : VLADIMIR OMAR SALAZAR DÍAZ

Especialista de Audiencia: María Alejandra Fuentes Chávez

ACTA DE REGISTRO DE CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE APELACIÓN DE AUTO

RD – CV - BC

En Arequipa, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, siendo las catorce horas con treinta, se reunieron mediante el sistema de videoconferencia Google Meet, el Colegiado de la Sala de Extinción de Dominio en Adición Corrupción de Funcionarios, que preside el señor Juez Superior Max Marco Rivera Dueñas e integrada por los señores Jueces Superiores Cesar Ballón Carpio y Jaime Coaguila Valdivia interviene como especialista de Audiencia María Alejandra Fuentes Chávez; a efecto de continuar con la audiencia de **Apelación de Auto** **SE RESUELVE:** CONCEDER medida cautelar de inhibición, ordenándose la inhibición para vender, transferir, trasladar o gravar el inmueble ubicado en el Pueblo Joven Para Chico, calle Samuel Alcázar Nro. 804, mz. 7, lote 10 Distrito Provincia Y Departamento de Tacna, inscrito en la Partida Registral Nro. 20011329 del Registro de Propiedad Inmueble de Tacna, de propiedad de Dora Jackeline Valdivia Paredes, con lo demás que contiene.

En este acto, la Sala informa que la presente audiencia será registrada mediante sistema de audio, pudiendo las partes al finalizar la misma solicitar copia del audio. *Asume la dirección de debates el señor Juez Superior Jaime Francisco Coaguila Valdivia.*

IDENTIFICACIÓN DE CONCURRENTES A LA AUDIENCIA

- **MINISTERIO PÚBLICO: ROCÍO DEL PILAR DAZA CONTRERAS**, Fiscal Adjunta al Superior de la Fiscalía Superior Especializada en Extinción de Dominio, con domicilio procesal en Calle La Merced 400.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

(00:02:50) **LA SALA:** Se emite resolución

AUTO DE VISTA N° 25-2021

Resolución Número 09-2021

Arequipa, dos mil veintiuno,
Octubre, veintisiete. -

I. PARTE EXPOSITIVA:

En audiencia vía *Google Meet*. La apelación propuesta por la defensa de la requerida Dora Jackeline Valdivia Paredes y la alegación realizada por la representante del Ministerio Público.

PRIMERO: MEDIO IMPUGNATORIO.

1.1 El recurso de apelación fue interpuesto por la defensa de la requerida Dora Jackeline Valdivia Paredes en contra de la resolución número dos – dos mil veintiuno de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, que declaró: **1)** Conceder la medida cautelar de inhibición, ordenándose la inhibición para vender, transferir, trasladar o gravar el inmueble ubicado en el Pueblo Joven Para Chico, calle Samuel Alcázar nro. 804, Mz. 7, lote 10, distrito, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la Partida Registral nro. 20011329 del Registro de Propiedad Inmueble de Tacna, de propiedad de Dora Jackeline Valdivia Paredes, **2)** Se dispone la anotación en el registro. Con lo demás que contiene.

1.2 La recurrente invoca como pretensión la *revocatoria* y reformándola se declare infundado el pedido de medida cautelar.

SEGUNDO: LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.

2.1 La figura jurídica de la Extinción de Dominio surge a partir de la expedición del Decreto Legislativo 1373, con la finalidad de garantizar la licitud de los derechos reales recaídos en los bienes patrimoniales, evitando el ingreso o extrayendo del comercio nacional los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinadas a ellas. Desde esta perspectiva, la Extinción de Dominio es una consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna en favor del requerido o tercero; por lo que se constituye en una herramienta de política criminal para la prevención y lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada.

2.2 El artículo I del Título Preliminar del citado decreto señala en cuanto a su ámbito de aplicación: *“El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada”*. Estos bienes patrimoniales¹ pueden ser muebles o inmuebles, incluso son susceptibles de extinción las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes².

2.3 El artículo 21.1° del Decreto Supremo número 007-2019-JUS – Reglamento del Decreto Legislativo número 1373 de Extinción de Dominio, prescribe que las *medidas cautelares* son accesorias, y tienen como fin evitar que los bienes patrimoniales que son materia del proceso de extinción, puedan ser ocultados, vendidos, gravados, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción que disminuya su valor, o suspender su uso o destinación ilícita cuando sea necesario.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

¹ Decreto Legislativo 1373, **Artículo III. Definiciones, 3.5. Bienes patrimoniales:** todos aquellos que pueden generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado, según los criterios que establezca el reglamento.

² Decreto Legislativo 1373, **Artículo III. Definiciones, 3.3. Bienes susceptibles de extinción de dominio:** todos aquellos que, según las definiciones de los artículos 885 y 886 del Código Civil, son muebles e inmuebles. Igualmente lo son las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes.

A continuación, se procederá al análisis y pronunciamiento de las alegaciones postuladas por la parte apelante y que a su vez fueron validadas en audiencia.

PRIMERO: PATOLOGÍAS EN LA MOTIVACIÓN.

1.1 La apelante sostiene que: Existe una indebida motivación y se afecta el derecho de defensa, pues se valora la prueba anunciada en la acusación fiscal de drogas sin pasar por el tamiz de la contradicción para evaluar si lo dicho por la parte acusada tiene asidero legal; ya que en el proceso penal, así como en la sentencia, no se evaluó el tema de la casa a través de una incautación propiamente dicha.

Al respecto se tiene que:

1.2 El artículo 15.1° del Decreto Legislativo 1373, establece que el juez para resolver una medida cautelar debe tener en cuenta: **a)** La verosimilitud de los hechos; y, **b)** El peligro en la demora. Asimismo el Tribunal Constitucional en el Expediente 579-2008-PA/TC, caso Cesar Becerra Leiva, fundamento 25° precisó: *“En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, (...); en segundo lugar, (...) analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; Finalmente, en un tercer momento (...) debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto.”*

En este entendido para dictar una medida cautelar, además de valorarse los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 1373, se debe hacer un análisis conforme al test de proporcionalidad; pues en el caso en concreto se afecta el derecho constitucional de la propiedad. Así, para verificar la existencia de una indebida motivación en la resolución cuestionada, ésta debiera ser aparente, insuficiente, incongruente, existir falta de motivación interna o deficiencia en la motivación externa, conforme lo ha desarrollado el mismo Tribunal en el caso Giuliana Llamoja en el Expediente nro. 00728-2008-PHC/TC.

Ahora bien, en anteriores pronunciamientos de esta Sala y conforme lo aborda expresamente la norma, el proceso de Extinción de Dominio se caracteriza por su autonomía según el artículo 2.3. del Título Preliminar D.L. 1373; por lo que si bien la prueba o elementos de convicción analizados en otros procesos, pueden servir de fundamento en un proceso de Extinción de Dominio, ello no significa que tenga naturaleza accesorio, o que la valoración de los mismos sea idéntica, por cuanto ambos persiguen distintas finalidades.

1.3 En el caso concreto, el juzgador concluye que el inmueble perseguido habría servido como instrumento para el favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, porque fue utilizado para guardar sustancias ilícitas. Así en el fundamento octavo de la resolución recurrida se precisó que respecto a la *verosimilitud*, se tiene copia del Acta de intervención policial, acta de verificación, registro domiciliario, prueba de campo, comiso de droga e incautación de especies, de las que se desprende el registro del inmueble objeto de medida cautelar, donde se encontró una sustancia pulverulenta positiva para alcaloide de cocaína. Además, se tiene copia del Acta de deslacrado de la bolsa de polietileno multicolor, apertura, extracción, orientación de prueba de campo, pesaje y decomiso de droga, lo que acredita que la sustancia encontrada en el inmueble dio positivo para alcaloide de cocaína. De la misma manera, en los fundamentos noveno y décimo, respecto *al peligro en la demora*, se precisa que este presupuesto se presenta ya que el bien puede ser transferido, gravado o vendido, con lo que se afectaría los efectos patrimoniales de una posible sentencia de extinción de dominio; aparte de que la actividad vinculada al tráfico ilícito

de drogas es un problema de trascendencia nacional que afecta a la salud pública, por lo que es pertinente la concesión de la medida. Asimismo, en el fundamento décimo primero se justifica la proporcionalidad de la medida en los tres sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto, bajo el entendido de que el grado de afectación con esta medida es de carácter leve en comparación con el grado de satisfacción de la finalidad que se busca con la medida cautelar.

- 1.4 De ello se advierte que el juzgador a fin de dictar dicha medida evaluó el requerimiento de medida cautelar propuesto por la Fiscalía de Extinción de Dominio, no en mérito únicamente a lo señalado en el proceso penal, sino en base a sus propios fundamentos. A su vez se verifica que el juez justifica, por qué en el caso analizado concurre cada uno de los presupuestos para otorgar la medida cautelar de inhibición, por ende, no se advierte un defecto en la motivación, ni menos una transcripción no reflexiva del requerimiento fiscal. En todo caso la defensa no ha cuestionado de forma específica los argumentos expuestos en la resolución apelada, al haberse limitado genéricamente a invocar una indebida motivación, lo que ha quedado descartado a través de las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

- 2.1 **La apelante sostiene que:** El artículo 7.1 a) del Decreto Legislativo 1373 establece como presupuestos de procedencia del proceso de Extinción de Dominio cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas. Este argumento fue indicado por la Fiscalía y ratificado por el A quo; ya que en el proceso penal se intervino a Luis Cresencio Valdivia Paredes en un vehículo con droga, por lo que se hicieron presentes en su domicilio, en el que también viven los padres del sentenciado, Cresencio Valdivia Quispe y Juliana Soledad Paredes Catachura de Valdivia, su hermana Mirtha Valdivia Paredes y su sobrino Diego Visa Valdivia. Por su parte, Mirtha Valdivia Paredes realizó un trámite de independización, por lo que el inmueble cuenta con los sub lotes A y B, si bien ambos están a nombre de la requerida, no puede aplicarse la medida cautelar; porque el hecho sucedió en uno de los terrenos y ello no fue aclarado por la Fiscalía de Extinción de Dominio, vulnerándose el derecho de propiedad de la requerida; además de que la dueña del inmueble no radica en el domicilio y el hijo del detenido vivía esporádicamente en el bien.

Al respecto se tiene que:

- 2.2 El artículo 3.2 del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, establece que requerido es toda persona natural o jurídica que figura ostentando algún derecho sobre el bien que es objeto del proceso de extinción de dominio.

En atención a ello, en el proceso de Extinción de Dominio no se verifica si el bien perseguido es de propiedad del procesado en el proceso penal, sino más bien si constituye objeto, **instrumento**, efecto o ganancias de actividades ilícitas; todo ello independientemente de a quien pertenezca, se encuentre en posesión u ostente alguna clase de derecho.

- 2.3 Por otro lado, se aduce que el bien no ha sido adecuadamente identificado, porque el inmueble cuenta con dos sub lotes independizados y ambos se encuentran a nombre de la requerida. Sobre el particular, conforme al requerimiento cautelar de orden de inhibición (folios setenta y uno) el bien ha sido debidamente individualizado, pues se ha solicitado orden cautelar en el inmueble ubicado *Pueblo Joven Para Chico, calle Samuel Alcázar N° 804, Mz. 7, Lote 10, distrito, provincia y departamento de Tacna*, inscrito en la Partida Registral 20011329. Igualmente ha sido

presentado como elemento de convicción (folios veintiséis y siguientes) el resultado de la búsqueda de Propiedad Inmueble Predial a nombre de la requerida Dora Jackeline Valdivia Paredes, quien registra dos inmuebles: 1) El predio inscrito en la Partida P20064508, ubicado en Pueblo Joven Para Chico Mz. 7, Lote 10-A, distrito, provincia y departamento de Tacna; y, 2) El predio inscrito la Partida P20011329, ubicado en Pueblo Joven Para Chico Mz. 7, Lote 10, distrito, provincia y departamento de Tacna.

- 2.4 La defensa alude que el bien ha sido independizado y que no ha sido debidamente identificado por el Ministerio Público; no obstante, el bien que es materia de incautación es el signado con la Partida Registral 20011329. Paralelamente, existe otro predio registrado en la misma dirección con la diferencia de que se trata del Lote 10-A, pero está inscrito en otra partida distinta P20064508, y no es materia de Extinción de Dominio; por lo que registralmente existe una diferencia entre ambos predios. Por lo demás, la defensa no presentó elemento de convicción que acredite el reconocimiento registral de sub lotes diferenciados al interior del bien inscrito en la Partida Registral 20011329, ni menos el reconocimiento oficial de actos de independización previos a la atribución fiscal del bien como instrumento del delito.

TERCERO: DE LA BUENA FE

- 3.1 La apelante sostiene que: El inmueble fue adquirido desde el trece de abril de mil novecientos ochenta y dos, dicha vivienda tiene origen lícito, la construcción fue realizada años atrás y la intervención ocurrió cuando la casa ya estaba construida. Aparte de ello, la droga se halló dentro de las pertenencias del sentenciado, no se pudo acreditar que en la casa se traficaba droga, no hay indicio de justificación que indique que en la casa se promovía, favorecía, facilitaba o financiaba el consumo ilegal de drogas; en consecuencia, la vivienda no puede ser catalogada como instrumento, efecto o ganancia de la comisión de actividades ilícitas; más aún si las personas que allí vivían desconocían de actividades de tráfico de estupefacientes. Ahora bien, el vehículo sí fue instrumento del delito, pero no el predio, por cuanto no es de propiedad del sentenciado. La Fiscalía no puede demostrar que la vivienda como instrumento del delito generó ganancias ilícitas, ni menos el deber de cuidado hacia su propia familia; ya que no es posible dudar de padres o hermanos que siempre radicaron en el inmueble. Así se tiene que se actuó de buena fe y la recurrente es tercera ajena al proceso; por lo que la medida afecta su legítimo derecho a la propiedad.

Al respecto se tiene que:

- 3.2 En efecto, el artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373 en cuanto al ámbito de aplicación del proceso de Extinción de Dominio establece que el decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.
- 3.3 En base a lo anterior, cabe descartar el razonamiento esbozado por la defensa sobre de que el bien fue adquirido lícitamente o las construcciones fueron realizadas con dinero lícito; porque estos temas no son el tema materia de controversia en este proceso, debido a que la Fiscalía ha propuesto que el bien materia de medida cautelar fue utilizado como instrumento para cometer delitos, sin cuestionar su forma de adquisición ni su origen.

- 3.4 En cuanto a la alegación de la buena fe sobre el actuar de la requerida conviene anotar que la **buena fe** es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez y convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta; y por ello exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso (Iguarán Arana y Soto Angarita, 2015:88).
- 3.5 En materia de extinción de dominio, el artículo 66° del Decreto Supremo 007-2019-JUS - Reglamento del Decreto Legislativo 1373 establece que el **tercero de buena fe** es aquella persona, natural o jurídica, que no solo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente, debiendo reunir los siguientes requisitos: **1)** La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error; **2)** Al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial se verificaron todas las condiciones exigidas por leyes, reglamentos u otras normas; **3)** Tener la creencia y convicción de que adquirió el bien patrimonial de su legítimo titular.
- 3.6 En doctrina se distingue entre **buena fe simple o subjetiva** que rige toda actuación de los sujetos en la dinámica jurídica como la creencia de que se actúa de forma leal, recta y honesta; y la **buena fe cualificada u objetiva** que exige que el tercero tome todas las precauciones posibles para evitar incurrir en ignorancia o error en el conocimiento del origen ilícito de los bienes (Rosas Castañeda, 2021: 323).
- 3.7 Más específicamente si se pretende demostrar que se desconocía totalmente que un inmueble estaba siendo utilizado como instrumento para perpetrar actividades ilícitas, se debe acreditar a que actividades estaba dirigido el bien, esto es, acreditar esa buena fe exenta de culpa; ya que señalar únicamente que se desconoce de las actividades desarrolladas porque se trata de un familiar, es insuficiente para establecer que estamos ante una buena fe cualificada u objetiva.

Por último, se advierte que el elemento de verosimilitud al derecho se cumple preliminarmente en el presente caso, como lo ha expuesto con suficiencia la resolución apelada, más aún si en el decurso del proceso la requerida tendrá la oportunidad de establecer la buena fe que alega al momento de ejercer su contradictorio cuando se discuta el tema de fondo a través de los medios prueba que considere pertinentes.

CUARTO: DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS EN APELACIÓN:

- 4.1 La defensa en su escrito de subsanación de apelación ofreció los siguientes elementos de convicción: **1)** la Constancia en donde labora la requerida; **2)** copia del DNI; **3)** Declaración Jurada del Impuesto Predial; **4)** Recibo de Luz de Cresencio Valdivia Quispe; **5)** Copia Informativa de SUNARP a nombre de la requerida; **6)** Original de la Compra Venta; **7)** Licencia de Construcción; **8)** Manifestación de Registro de Predio de SUNARP a nombre de Cresencio Valdivia Quispe y Juliana Paredes de Valdivia; **9)** Anotación de Inscripción del Título; **10)** Memoria Descriptiva del Inmueble; **11)** Resolución de Gerencia N° 318-08; **12)** Título Profesional de la requerida; y, **13)** Resolución Directoral de Nombramiento de la requerida.
- 4.2. Sin embargo, los elementos de convicción presentados están avocados a acreditar la ocupación de la requerida y el tracto de la propiedad del inmueble; cuando en realidad el tema planteado resulta conocer si el bien fue utilizado como instrumento de una actividad delictiva; en todo supuesto dichas documentales no establecen por sí mismas una buena fe objetiva o cualificada

de la requerida, que implica adoptar todas las precauciones para incurrir en error respecto de eventuales actividades ilícitas.

III. PARTE RESOLUTIVA.

1. DECLARARON INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa de la requerida Dora Jackeline Valdivia Paredes; en consecuencia.

2. CONFIRMARON la Resolución número dos – dos mil veintiuno de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, que declaró: **1)** Conceder la medida cautelar de inhibición, ordenándose la inhibición para vender, transferir, trasladar o gravar el inmueble ubicado en el Pueblo Joven Para Chico, calle Samuel alcázar nro. 804, Mz. 7, lote 10, distrito, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la Partida Registral nro. 20011329 del Registro de Propiedad Inmueble de Tacna, de propiedad de Dora Jackeline Valdivia Paredes, **2)** Se dispone la anotación en el registro. Con lo demás que contiene.

3. ORDENARON la devolución de actuados al juzgado de origen. **SIN COSTAS.** - Juez Superior Ponente: señor Jaime Coaguila Valdivia.

Notas Bibliográficas:

- Iguarán Arana, M. y Soto Angarita, W. (2015). *La Extinción de Dominio y los Terceros de Buena Fe Exenta de Culpa*. Bogotá, Ediciones Jurídicas Ángeles Morales.
- Rosas Castañeda, J. (2021). *Decomiso y Extinción de Dominio. La Nueva Política Criminal de Recuperación de Activos de Origen Ilícito*. Lima, Gaceta Jurídica.

SS.

RIVERA DUEÑAS

BALLON CARPIO

COAGUILA VALDIVIA

Se ordena la notificación a las partes inconcurrentes. Siendo las catorce horas con cincuenta y tres minutos se procedió a cerrar el acta y audio correspondiente y no habiendo observación alguna se firmó la presente. Doy fe.